



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-16/2022

ACTORA: ROSA ELIA ORTEGA ABREGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a quince de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de la ciudadanía local TESLP/JDC/170/2021, al determinarse que el reclamo de la actora relacionado con la omisión del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, de erogar en su favor diversas remuneraciones inherentes al cargo que desempeñó como regidora de representación proporcional en dicho órgano municipal, sí es un derecho tutelable través de los medios de impugnación en materia electoral, ya que, aun cuando actualmente la promovente ya no ejerce el cargo, promovió el medio de impugnación cuando se encontraba en funciones, por lo que el Tribunal responsable debió estudiar la cuestión planteada y determinar si existe o no vulneración al derecho político-electoral de acceso al cargo, en su vertiente de ejercicio de éste.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Juicio ciudadano local	4
4.1.2. Resolución impugnada.....	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala	5
4.3. Cuestión a resolver y metodología.....	5
4.4. Decisión	6
4.5. Justificación de la decisión.....	6
5. EFECTOS	9
6. RESOLUTIVOS.....	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del cargo. El primero de octubre de dos mil dieciocho, la promovente inició sus funciones como regidora de representación proporcional en el *Ayuntamiento* por el periodo 2018-2021, el cual concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

1.2. Primer juicio local [TESLP/JDC/101/2021]. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la promovente impugnó ante el *Tribunal local* la omisión del *Ayuntamiento* de realizar el pago de diversas remuneraciones correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, que estimó le correspondían por el desempeño de sus funciones como funcionaria pública.

El *Tribunal local* resolvió el veinticuatro de septiembre posterior, en el sentido de condenar al *Ayuntamiento* a realizar el pago de las remuneraciones reclamadas.

1.3. Segundo juicio ciudadano local [TESLP/JDC/170/2021]. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la actora promovió un diverso medio de impugnación para reclamar también las remuneraciones de junio a septiembre de ese año.

El tribunal responsable resolvió el quince de diciembre siguiente, de igual forma, ordenando el pago de las remuneraciones que fueron reclamadas.

1.4. Juicio electoral federal [SM-JE-2/2022]. Inconforme, el cuatro de enero, el Sindico Primero del *Ayuntamiento* promovió juicio electoral en el que hizo valer la falta de emplazamiento a juicio al *Ayuntamiento* por conducto de



su representante legal, ya que sólo se había llamado a juicio al presidente y tesorero en lo individual.

Esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se emplazara al *Ayuntamiento* en el juicio ciudadano local, con el fin de que éste compareciera a través de la representación correspondiente a defender sus derechos.

1.5. Resolución impugnada. En cumplimiento, el quince de febrero el *Tribunal local* dictó resolución en el sentido de determinar que *carecía de competencia para conocer sobre las pretensiones de la promovente*, porque a la fecha de resolución ya había concluido su encargo como servidora pública, por lo que se había extinguido la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo que ocupó.

1.6. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el veintidós de febrero, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con la vulneración al derecho político-electoral de ser votada de la actora en su vertiente de ejercicio al cargo que desempeñó como regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

3

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

¹ Agregado en autos del expediente en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Juicio ciudadano local

La presente controversia tiene su origen en el juicio promovido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por la actora ante el *Tribunal local*, en el cual reclamó al *Ayuntamiento* la omisión de realizar el pago de diversas remuneraciones inherentes al cargo que desempeñaba como regidora de representación proporcional, correspondientes a los meses de junio a septiembre de dos mil veintiuno.

4.1.2. Resolución impugnada

En el caso concreto, el *Tribunal local* determinó que *era incompetente por razón de materia* para conocer sobre las pretensiones planteadas por la actora.

4

Lo anterior, porque conforme con el criterio de la *Sala Superior* en los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, las controversias vinculadas con la probable vulneración al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de sus funciones, no inciden necesariamente en la materia electoral cuando quienes acuden ante las instancias jurisdiccionales ya no cuentan con la calidad de servidores públicos con motivo de la conclusión de sus funciones, por lo que dichas reclamaciones no deben ser del conocimiento de los tribunales electorales.

En ese sentido, esencialmente consideró que la falta de pago de las remuneraciones reclamadas por la actora no se relaciona con un impedimento para desempeñar el cargo de elección popular que ocupó, pues a la fecha de la emisión de la sentencia ya había concluido el periodo para el cual había sido electa, motivo por el cual estimó se extinguió la vulneración a su derecho político-electoral. En tal sentido, dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía idónea.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

La actora hace valer como agravios que:

- a) El *Tribunal local* omitió tomar en consideración que a la fecha de presentación del medio de impugnación local (veintinueve de septiembre



de dos mil veintiuno) aún ocupaba el cargo de regidora de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, mismo que concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Considera que si el medio de impugnación fue presentado cuando aún desempeñaba funciones como servidora pública en el *Ayuntamiento*, evidentemente los planteamientos formulados relacionados con la omisión de pago de diversas remuneraciones deben ser estudiados, pues se vulneró en ese momento su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, lo cual otorga competencia para conocer sobre la controversia al órgano jurisdiccional local.

- b) Fue incorrecto que el tribunal responsable se declarara incompetente para conocer sobre sus planteamientos, ya que el análisis de la competencia no debió definirse a partir de que presentó la demanda contra la omisión de pago de sus remuneraciones, sino a partir de la naturaleza del cargo y atribuciones que ejercía.
- c) La resolución impugnada carece de congruencia y vulnera el principio de seguridad jurídica, lo cual se traduce en la obstaculización al acceso a la justicia establecido en la Constitución.
- d) El *Tribunal local* realizó una incorrecta interpretación de los precedentes en que sustentó su decisión.

4.3. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* se declarara incompetente, por razón de materia, para conocer sobre la controversia sometida a su conocimiento por la promovente.

4.4. Decisión

Debe **revocarse** la resolución controvertida, al determinarse que el reclamo de la actora, relacionado con el pago de remuneraciones inherentes al cargo que desempeñó como regidora de representación proporcional, sí es un derecho tutelable través de los medios de impugnación en materia electoral, ya que, aun cuando actualmente la promovente ya no ejerce el cargo, promovió el medio de impugnación cuando sí se encontraba en funciones, por lo que el Tribunal responsable debió estudiar el fondo de la cuestión planteada

y determinar si existe o no vulneración al derecho político-electoral de acceso al cargo, en su vertiente de ejercicio de éste.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las y los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir la remuneración adecuada e irrenunciable que se prevea por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la omisión de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los servidores públicos electos por mandato popular, puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior pues, como se prevé en la jurisprudencia 21/2011², las remuneraciones de las personas servidoras públicas que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio y una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que su indebida afectación vulnera el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por otra parte, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, la *Sala Superior* concluyó que las controversias vinculadas con la probable vulneración al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de sus funciones, **no inciden necesariamente en la materia electoral cuando quienes acuden ante las instancias jurisdiccionales ya no tienen la calidad de servidores públicos**, con motivo de la conclusión de su encargo.

Es decir, la sola presentación de un medio de impugnación con la finalidad de lograr el pago de remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser

² De rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, p. 13 y 14.*



del conocimiento y resolución de los tribunales electorales cuando ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior ya que esas controversias se limitan, única y exclusivamente, a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual **ya no está directamente relacionado con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo de elección popular, en atención a que el periodo concluyó.**

En las relatadas condiciones, se determinó que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales carecen de competencia para conocer y resolver las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos electos mediante el voto ciudadano, de recibir las remuneraciones que les correspondan **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

Caso distinto se presenta, como se ha señalado, en la hipótesis en que las y los servidores públicos de elección popular **impugnan la omisión del pago de remuneraciones durante el desempeño de su encargo**, en cuyo supuesto, se estaría vulnerando su derecho a ser votadas y votados en la vertiente de desempeño del cargo.

4.5.2. Caso Concreto

La promovente señala que el *Tribunal local*, al dictar la resolución que ahora controvierte, incorrectamente omitió tomar en consideración que a la fecha de presentación del medio de impugnación local aún se desempeñaba como regidora de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, pues sus funciones como servidora pública finalizaron el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Afirma que si el medio de impugnación local fue presentado cuando aún desempeñaba funciones como servidora pública en el *Ayuntamiento*, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, la omisión de pago de diversas remuneraciones vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo que ocupó.

Los agravios en su conjunto son **fundados y suficientes** para revocar la resolución.

En primer lugar, debe señalarse que es un hecho no controvertido y aceptado por el *Tribunal local* en la resolución impugnada, que la promovente se desempeñó como regidora de representación proporcional en el *Ayuntamiento*

por el periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora, del análisis de su demanda se advierte, tanto del sello de recepción de dicho medio de impugnación, como de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos adscrita al *Tribunal local*³, que el medio de impugnación promovido fue recibido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno⁴.

De lo anterior, puede concluirse que el juicio ciudadano local fue presentado por la actora un día antes de concluir sus funciones como servidora pública.

En ese sentido, si la promovente reclamó el pago de sus remuneraciones durante el ejercicio del cargo, corresponde a la jurisdicción electoral determinar si se afectó o no su derecho político-electoral de acceso al cargo, con independencia de que, al momento de que el Tribunal responsable emitió la resolución que ahora se controvierte, su periodo como servidora pública ya había terminado, pues en este caso particular no estamos ante el supuesto analizado por la *Sala Superior* en el que las demandas son presentadas después de concluido.

8 De manera que es incorrecta la conclusión a la que llegó el *Tribunal local*, en tanto que la protección de los derechos político-electorales de la actora no puede estar supeditada al momento en que se emite la sentencia definitiva de un medio de impugnación, cuando el reclamo de las prestaciones inherentes al cargo desempeñado se realizó durante el ejercicio de las funciones.

Lo anterior, con independencia de si la demanda se presenta dos días antes de la conclusión o en otra temporalidad, pues lo que realmente debe verificarse por el órgano jurisdiccional es si la falta de pago de remuneraciones afectó, en su momento, el derecho de la actora a desempeñar el cargo.

Por tanto, correspondía al *Tribunal local* resolver el fondo de la cuestión formulada por la promovente con el fin de que determinar si, en efecto, le corresponde el pago de las prestaciones que reclama.

³ A la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la *Ley de Medios*, al no encontrarse controvertida su autenticidad y no existir medios de convicción que demeriten la veracidad de su contenido.

⁴ Visibles a fojas 1 y 2 del cuaderno accesorio único.



Al ser fundados los motivos de inconformidad objeto de análisis, lo procedente es revocar la determinación emitida por el *Tribunal local* el quince de febrero de dos mil veintidós, en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/170/2021.

5. EFECTOS

Por las razones dadas, lo procedente es ordenar al *Tribunal local* lo siguiente:

a) Dejar sin efectos la resolución de quince de febrero de dos mil veintidós, dictada en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/170/2021.

b) Dentro del plazo de tres días, contado a partir de que se le notifique la presente determinación, deberá emitir una nueva resolución en la que, prescindiendo de la consideración de que es incompetente por razón de materia para conocer sobre los planteamientos formulados por la promovente, en libertad de jurisdicción resuelva la controversia.

c) Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que proceda conforme al apartado de efectos de esta determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral